JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de febrero de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Diela Maria Guarín Morales
Accionada:	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	05001310500**2024**100**19**00

Antecedentes:

La solicitud.

Indicó la accionante que es desplazada y se encuentra incluida en el R.U.V., expresó que presentó petición el 12 de octubre de 2023 ante la UARIV, en la cual solicitó el pago de la medida de indemnización administrativa o en su defecto se le indicara una fecha exacta de pago, sin que hasta la fecha se hubiese pronunciado de ninguna manera.

Aportó copia del derecho de petición presentado el 12 de octubre de 2023[1], copia de los documentos de identidad[2], copia respuestas derecho de petición[3].

Trámite de instancia:

La acción de tutela fue admitida[4] por este despacho el día 2 de febrero de 2024 siendo notificada[5] en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada:

Informó que mediante comunicación código lex. 7838781 del 6 de febrero de 2024[6] enviada por correo electrónico a la accionante, le informaron que mediante las resoluciones N°. 04102019-1539947 del 21 de febrero de 2022 y N°04102019-854490 del 25 de noviembre de 2020[7], se decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el "Método Técnico de Priorización", ruta general, por cuanto no acreditó ningún criterio de priorización; con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización.

Que el 25 de agosto de 2023, se procedió a dar aplicación nuevamente al Método Técnico de Priorización, el cual su resultado fue no favorable; no obstante, informó que se aplicará nuevamente en el transcurso del año 2024 y, una vez efectuado, informará el resultado.

---

[1] Anexo 003, pág.5-8
[2] Anexo 003, pág.9-10
[3] Anexo 003, pág.13-19
[4] Anexo 004
[5] Anexo 005 y 006
[6] Anexo 008, Pág. 11-13
[7] Anexo 008, Pág. 28-34

Aportó copia respuesta a derecho de petición bajo código lex. 7838781 del 6 de febrero de 2024[8], copia comprobante de envió[9], copia de la resolución N°. 04102019-1539947 del 21 de febrero de 2022[10], copia de la resolución N°. 04102019-854490 del 25 de noviembre de 2020[11], copia del resultado de aplicación de método técnico de priorización vigencia 2021 radicado 228968[12], copia del resultado de aplicación de método técnico de priorización fecha 16 de septiembre de 2023[13], copia del resultado de aplicación de método técnico de priorización vigencia 2023 radicado 228968[14].

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante respecto a la petición presentada el 12 de octubre de 2023.

El derecho de petición: El art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

Caso Concreto:

Este Despacho avizora que el 06 de febrero de 2024 se le brindó respuesta a la accionante, indicándole el resultado del método técnico de priorización en el cual se concluyó que no es favorable para la entrega de la medida indemnizatoria, aduciendo seguidamente que la Unidad para las Victimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el transcurso del año 2024 y, una vez efectuado, informará el resultado de este proceso.

---

[8] Anexo 008, Pág. 11-13
[9] Anexo 008, Pág. 27
[10] Anexo 008, Pág. 36-41
[11] Anexo 008, Pág. 28-34
[12] Anexo 008, Pág. 14-17
[13] Anexo 008, Pág. 18-21
[14] Anexo 008, Pág. 22-25

En sentencia T – 205 de 2021, dijo la Corte Constitucional que "*el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa*".

No obstante, se debe tener presente que los recursos son limitados y, cuando no existen criterios de priorización, se encuentran en situaciones similares, por lo que ha dicho el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral en un asunto de similar jaez que (05001310500220220002001): "*…Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.…*".

En consideración con lo expuesto, la U.A.R.I.V. brindó una respuesta a la petición de la accionante, precisando que el derecho de petición, no implica una respuesta positiva, sino una respuesta de fondo, clara y puntual en razón de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela, por encontrarnos frente la carencia actual por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedida posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase

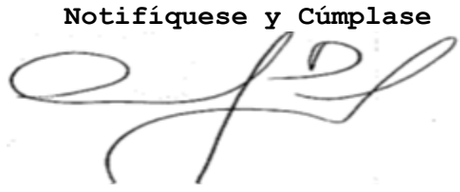

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058acc1df3cbad3cfdfd396e0254de3d89c68d959d031b27ff0fff485a00bf82**

Documento generado en 08/02/2024 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica